

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 16 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5181/2024

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Aceptación de la herencia a beneficio de inventario. La cuestión se circunscribe a determinar, en la recaudación de una deuda tributaria de una persona ya fallecida y cuando el heredero solicita y se le concede un aplazamiento de pago, si los intereses de demora suspensivos son deuda personal que el heredero a beneficio de inventario está obligado a pagar en todo caso, o bien si dichos intereses son una deuda o carga de la herencia, cuya recaudación está limitada, por el beneficio de inventario, hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El recurrente es legatario de parte alícuota de su abuelo y aceptó la herencia a beneficio de inventario. Contra el causante se había seguido una inspección tributaria por IRPF (período 1992), con posterior regularización. Esta liquidación fue recurrida hasta que el Tribunal Supremo dictó en 2010 sentencia parcialmente estimatoria, ordenando nueva liquidación. Cuando la deuda tributaria se liquidó de nuevo ya había fallecido el inspeccionado y la AEAT reclamó la deuda a los sucesores. Después de algunos aplazamientos, en 2014 se notificaron a los sucesores providencias de apremio, por intereses más recargos, por un importe total de 625.234,80 euros. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el heredero a beneficio de inventario está obligado a pagar, como deuda personal, los intereses de demora suspensivos exigidos por el aplazamiento, solicitado por él mismo, del pago de la deuda tributaria del causante; o bien si dichos intereses son una deuda o carga de la herencia, cuya recaudación está limitada por el beneficio de inventario.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 16/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5181/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5181/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO

Síguenos en...



SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 16 de julio de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de D. Jacinto interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 31 de marzo de 2022.

La sentencia n.º 240/2024, de 12 de abril, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimó el recurso n.º 439/2022.

La *ratio decidende* de la sentencia se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«Todo lo anterior demuestra la confusión del planteamiento, porque si lo que se está denunciando es el embargo de bienes personales del legatario, hay que recordar que en esta sede no se está recurriendo el embargo, sino la procedencia o no de intereses de demora por el tiempo que la deuda estuvo suspendida en ejecución, y si lo que se está denunciando es que la cuantía de los intereses excede del valor del legado, hay que recordar que los intereses no derivan de una deuda del causante, sino de un impago del heredero, y en todo caso, y aun en el supuesto de que dichos intereses se entendiesen como cuantía de la deuda heredada, no hay prueba alguna de que su cuantía superase el legado.».

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 25, 26 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»] y los artículos 1.023 y 1.033 del Código civil.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «La sentencia de instancia establece una tesis que determina una flagrante inseguridad jurídica (...) [N]o cabe duda de que "las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir».

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/198, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 14 de junio de 2024, habiendo comparecido don Daniel Ruiz Toth, en representación de don Jacinto -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

Síguenos en...



En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se circunscribe a determinar, en la recaudación de una deuda tributaria de una persona ya fallecida y cuando el heredero solicita y se le concede un aplazamiento de pago, si los intereses de demora suspensivos son deuda personal que el heredero a beneficio de inventario está obligado a pagar en todo caso, o bien si dichos intereses son una deuda o carga de la herencia, cuya recaudación está limitada, por el beneficio de inventario, hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

A fin de delimitar más estrechamente la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso resumir los hechos sobre los que no hay controversia y que se deducen de las actuaciones y del expediente administrativo.

El recurrente es legatario de parte alícuota de su abuelo y aceptó la herencia a beneficio de inventario. Contra el causante se había seguido una inspección tributaria por IRPF (período 1992), con posterior regularización. Esta liquidación fue recurrida hasta que el Tribunal Supremo dictó en 2010 sentencia parcialmente estimatoria, ordenando nueva liquidación. Cuando la deuda tributaria se liquidó de nuevo ya había fallecido el inspeccionado y la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»] reclamó la deuda a los sucesores. La deuda reclamada al causante es de 6.010.056,10 euros. El valor de los bienes adjudicados al heredero recurrente en este asunto es de 472.779,58 euros.

Después de algunos aplazamientos, en 2014 se notificaron a los sucesores providencias de apremio, por intereses más recargos, por un importe total de 625.234,80 euros. Los recursos contra dichas providencias fueron desestimados por los Tribunales Económico-Administrativos y la Audiencia Nacional.

Además, y este es el acto propiamente recurrido en el presente asunto, con fecha 15 de julio de 2019 la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la AEAT notificó, al recurrente y a sus hermanas coherederas, acuerdo de liquidación de intereses de demora correspondientes a la suspensión operada durante la pendencia del litigio ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Estos intereses suspensivos se devengaron en el período que transcurre desde el 8 de noviembre de 2018 -fecha de la solicitud de la suspensión- hasta el 25 de junio de 2019, fecha del auto que deniega la suspensión. El importe de estos intereses asciende a 11.123,27 euros.

Posteriormente, los días 4 y 10 de diciembre de 2019 y 4 de febrero de 2020, se notificaron providencias de apremio por no abonar estos intereses y diligencias de embargo sobre el patrimonio personal de los hermanos coherederos para cubrir los intereses del apremio. El embargo asciende a 13.463,45 euros, por añadido de costas e intereses del procedimiento de apremio.

Contra la liquidación de los intereses suspensivos se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, y después reclamación ante el TEAR de Madrid, que fue desestimada por resolución de 31 de marzo de 2022.

Frente a esta desestimación, el recurrente interpuso el recurso 439/2022 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimado a su vez mediante sentencia de 12 de abril de 2024, que es la recurrida en este asunto.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.La actual pretensión en casación se dirige contra la recaudación de los intereses suspensivos, con la alegación de los sucesores de que los intereses son accesorios a la deuda del causante y que, además, superan el límite del importe que pueden pagar, en aplicación del beneficio de inventario.

Existe, a juicio de esta Sala, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión que se plantea en este recurso, porque no existe un pronunciamiento de esta Sala que la resuelva específicamente, motivo por el que procede apreciar la presunción del artículo 88.3.a) LJCA. No obstante, como jurisprudencia relacionada con la cuestión de interés casacional,

consta la sentencia de 22 de noviembre de 2023 (rec. 2869/2022) que reproduce la siguiente doctrina contenida en la STS de 28 de noviembre de 1997:

«Los conceptos, que ya hemos apuntado y utilizado en anteriores fundamentos de derecho, son, de una parte, el interés de demora del artículo 58, apartado 2, letra b), de la Ley General Tributaria (ahora letra c) según la nueva redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de Julio), que forma parte de la deuda tributaria, y que se devenga y debe liquidarse por la parte ocultada o no liquidada por error de hecho o de derecho a partir del momento en que la obligación tributaria, nacida "ex lege", es líquida, exigible y vencida, y que en el supuesto de exacción mediante declaraciones-autoliquidaciones, lo es a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de presentación.

Y, de otra parte, el interés de demora del artículo 61, apartado 4, de la Ley General Tributaria, que no forma parte de la deuda tributaria, sino que es consecuencia legal y lógica de la suspensión de la deuda tributaria, por impugnación de ésta, y que, por tanto, gira y se calcula sobre el importe de la deuda tributaria liquidada (cuota, más el interés de demora del art. 58 y más las sanciones), objeto de la suspensión».

2. Coadyuva a sostener que la cuestión tiene un verdadero interés casacional el hecho de que se trata, además, de un asunto susceptible de presentarse en múltiples ocasiones, pues son frecuentes las deudas tributarias heredadas, por lo que es posible advertir también la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA.

3. Por las razones expuestas, se hace conveniente que el Tribunal Supremo esclarezca la cuestión suscitada pues, si bien no es totalmente nueva, un pronunciamiento de este Tribunal Supremo podrá, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS:2017:4230A)].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si el heredero a beneficio de inventario está obligado a pagar, como deuda personal, los intereses de demora suspensivos exigidos por el aplazamiento, solicitado por él mismo, del pago de la deuda tributaria del causante; o bien si dichos intereses son una deuda o carga de la herencia, cuya recaudación está limitada por el beneficio de inventario.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

a) El artículo 25 LGT, que dispone:

«Obligaciones tributarias accesorias.

1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.».

b) El artículo 26 LGT que señala:

«Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.».

c) El artículo 39 LGT que indica:

«Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.».

d) El artículo 1.023 del Código civil que establece:

«El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

Síguenos en...

1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.».

e)El artículo 1.033 del Código civil que establece:

«Los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.».

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 5181/2024, preparado por la representación procesal de don Jacinto, contra la sentencia n.º 240/2024, de 12 de abril, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimó el recurso n.º 439/2022.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el heredero a beneficio de inventario está obligado a pagar, como deuda personal, los intereses de demora suspensivos exigidos por el aplazamiento, solicitado por él mismo, del pago de la deuda tributaria del causante; o bien si dichos intereses son una deuda o carga de la herencia, cuya recaudación está limitada por el beneficio de inventario.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 25, 26 y 39 de la LGT y los artículos 1.023 y 1.033 del Código civil.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

